



DIARIO OFICIAL

Año XCVI — No. 30141

Bogotá, D. E., martes 26 de enero de 1960

Edición de 8 páginas.

PODER PUBLICO RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 189 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se modifica el artículo 3º de la Ley 67 de 1958.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º El auxilio de que trata el artículo 1º de la Ley 67 de 1958, será incluido en todo o en parte en el Presupuesto Nacional, en cualquier vigencia. En caso de que no lo fuere, queda el Gobierno facultado para hacer los traslados y operaciones presupuestales correspondientes en orden a la efectividad del auxilio.

ARTICULO 2º Queda en los anteriores términos modificado el artículo 3º de la Ley 67 de 1958.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Educación Nacional,
Abel Naranjo Villegas.

LEY 190 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se auxilian las obras de alcantarillado y acueducto de la ciudad de Montería, capital del Departamento de Córdoba.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º Auxiliase con la cantidad de un millón quinientos mil pesos (\$ 1.500.000.00) las obras de construcción del alcantarillado y acueducto de la ciudad de Montería, capital del Departamento de Córdoba, cuyos planos y presupuestos fueron elaborados previamente, y se encuentran debidamente aprobados por la Alcaldía del mencionado Municipio.

ARTICULO 2º La partida de que trata el artículo anterior será incluida en la Ley de Presupuesto de las vigencias de 1960 y 1961, en cuotas de setecientos cincuenta mil pesos

(\$ 750.000.00), y en caso de que así no se haga, queda facultado el Gobierno para hacer las traslaciones a que diere lugar el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional girará anualmente y dentro del primer semestre del desarrollo de cada una de las dos vigencias fiscales señaladas en el artículo 2º, las sumas indicadas a la Tesorería Municipal de la ciudad de Montería, oficina que llevará una cuenta especial, la cual será movida mediante la intervención fiscalizadora que señale y reglamente la Contraloría General de la República.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Fomento,

Rodrigo Llorente Martínez.

LEY 191 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual la Nación coopera a la construcción de la Casa de la Sociedad Obrera "Julian Bucheli", en Pasto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación coopera con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00), para la construcción de la Casa de la Sociedad Obrera "Julian Bucheli", en la ciudad de Pasto. Esta suma se invertirá de acuerdo al plano que se ha levantado, y será entregada al Tesorero de dicha Sociedad, quien deberá llenar los requisitos que fije el Contralor General de la República, y rendirle a este funcionario cuenta oportuna de la inversión.

ARTICULO 2º En virtud de que la partida que se destina como aporte de la Nación según el artículo anterior, no alcanzará a ser incluida en el Presupuesto de 1960, se autoriza al Gobierno Nacional para hacer las correspondientes traslaciones del Presupuesto, a efecto de darle el destino de que trata el artículo anterior, o contratará los préstamos respectivos, con el mismo fin.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

LEY 192 DE 1959

(Diciembre 30)

por la cual se decreta la construcción del aeródromo en la ciudad de Salamina (Caldas).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTICULO 1º La Nación, por intermedio de la Empresa Colombiana de Aeropuertos, construirá en el Municipio de Salamina, en la fracción de La Quiebra, un aeródromo y sus instalaciones complementarias, de acuerdo con los planos y proyectos aprobados por la Aeronáutica Civil.

ARTICULO 2º Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo anterior, destínase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), que se apropiará en la vigencia próxima. De no hacerse así, el Gobierno abrirá los créditos necesarios, o hará los traslados correspondientes, a fin de asegurar la efectividad de la presente Ley.

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública los terrenos necesarios para la construcción del aeródromo de que trata el artículo primero de esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente del Senado,

JORGE URIBE MARQUEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,
JESUS RAMIREZ SUAREZ

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Publiquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hernando Agudelo Villa.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.